

Señor  
JUEZ MUNICIPAL DE TUNJA - BOYACÁ (REPARTO)  
E.S.D.

**Referencia: Asunto: ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONADOS: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA**  
**ACCIONANTE: ALEXANDRA SUAREZ ARENAS**  
**MOTIVO: VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL MENOR, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE IGUAL DAD, PETICION, MINIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO, SALUD Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

**HÉCTOR ALFONSO LÓPEZ SÁNCHEZ**, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo en nombre y representación de la señora **ALEXANDRA SUAREZ ARENAS**, y su menor Hijo, identificado como aparece al pie de los documentos anexos, actuando en su calidad de **TRABAJADORA DE SERVICIOS GENERALES DE LA – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA**, de manera atenta y respetuosa me permito por medio del presente escrito acudir a su despacho con el fin de solicitar se sirva dar trámite a la presente **ACCION DE TUTELA**, por considerar que se han vulnerado derechos fundamentales **DEL MENOR a tener una vida sana, dignidad con garantías a sus derechos de estudio, y estabilidad laboral de su madre, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE IGUALDAD, PETICION, MINIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO, SALUD Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZA, DEBIDO PROCESO** por cuanto se han desconocido derechos fundamentales como la prevalencia de los derechos de los menores sobre los demás derechos, entre otros derechos con fundamento en lo siguiente:

#### **HECHOS:**

1. La señora **ALEXANDRA SUAREZ ARENAS**, se encuentra trabajando por nombramiento provisional de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA**, en servicios generales, para la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA INDUSTRIAL MARCO AURELIO BERNAL DEL MUNICIPIO DE GARAGOA**.
2. Mi representada es madre cabeza de familia, de un menor de 7 años, que se identifica con las iniciales **J.A.R.S.**, Quien presenta un cuadro hemático completo de una enfermedad dolorosa y peligrosa denominada **ERITRODERMIA**, la cual significa una descamación de la piel, que incluye dolor, picazón y caída del cabello.
3. Mi representada presentó derecho de petición por medio del suscrito abogado con fecha 06/12/2023 a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA**, RAICADO **BOY2023ERO64018**, solicitando: **“Que, por razones de mi situación personal y familiar donde soy madre cabeza de familia de un menor que presenta problemas de salud, necesito conservar mi puesto de trabajo como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, en la - INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA INDUSTRIAL MARCO AURELIO BERNAL DEL MUNICIPIO DE GARAGOA – BOYACÁ y no cuenta con otro sustento propio para atender las necesidades de su hijo...”**
4. Se recibió respuesta de parte de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA**, al RAICADO **BOY2023ERO64018** el pasado 28-12-2023, con la cual nos informa que: **“Dando trámite al radicado de la referencia, en el cual solicita se ampare bajo el principio de estabilidad laboral reforzada: "MADRE CABEZA DE FAMILIA", a la señora ALEXANDRA SUAREZ ARENAS, teniendo en cuenta que se encuentra en**

una situación laboral de nombramiento en provisionalidad vacante definitiva, actualmente ofertada a concurso de méritos, solicitando le permitan continuar desempeñándose en la plaza actualmente ocupada excluyéndola de la oferta pública de empleos.....” Así mismo nos dice que: “Así las cosas, en observancia a la normatividad expuesta, una vez se agoten las listas de elegibles se procederá con la verificación y se analizarán las situaciones afirmativas que se demuestren actuado de conformidad con el procedimiento establecido. A lo cual consideramos que la respuesta no se encuentra adecuada a la normatividad respondida pues habla de un concurso de vacantes docentes y directivos docentes....” Como se puede observar en la petición y la respuesta es un cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GEBNERALES.

5. Por otro lado, se debe informar al despacho que la lealtad procesal no asiste a todos los profesionales y personas que adelantan cualquier trámite procesa, se advierte que este profesional presento dos derechos de petición al mismo tiempo donde la hermana de Alexandra Suarez, la profesora LUZ DAYANE SUREZ, solicita ocupar una plaza técnica en provisionalidad, porque no cuenta con empleo y necesita ayudar a sus padres que son de la tercera edad.
6. De igual forma mi representada ALEXANDRA SUAREZ, ha tratado de cumplir con el concurso pero no pudo ocupar un puesto que le permita seguir ocupando su puesto de trabajo, por lo que consideramos que puede estar corriendo peligro la vida y mi salud del menor hijo de mi prohijada, pues no contaría con los ingresos necesarios para atender la salud de su hijo y por lo cual considero que le asiste derechos a pedir una protección especial como es la estabilidad laboral reforzada.

## I. SITUACION FACTICA Y JURIDICA

Constituyen argumentos que sustentan esta solicitud, los siguientes:

**Primero:** En el caso que nos ocupa, vemos que no se da una respuesta clara y precisa por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, por lo que hay una vulneración al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION. Lo cual configura una vulneración también al derecho fundamental, del **DEBIDO PROCESO Y POR ENDE AL DERECHO DE DEFENSA**, consagrado en nuestra CONSTITUSION POLITICA DE COLOMBIA ARTICULO 29, pues deja sin ninguna posibilidad de acudir a la justicia ordinaria y por esta razón se hace necesario proteger los derechos de la madre cabeza de familia ALEXANDRA SUAREZ y su menor hijo **J.A.R.S.** Por lo que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es el único mecanismo idóneo, excepcional e inmediato para proteger el derecho fundamental de esta familia.

**Segundo:** Por otra parte SE VE VULNERADO EL DERECHO A LA SALUD y VIDA, del MENOR **J.A.R.S.**, toda vez que el estrés y preocupación de ver a la mamá ALEXANDRA SUAREZ, desesperada hace que deteriore la salud del menor y se ve una disminución en la recuperación de la salud del menor **J.A.R.S.** Es por ello que con permiso de la madre allegamos copias de la historia clínica de su hijo, para que su señoría observe la urgencia y necesidad de suspender el trámite de Audiencia de escogencia de vacante definitiva hasta que la salud y vida del menor **J.A.R.S.**, cese el peligro.

1. **Tercero:** Además considero que tienen derecho mis prohijados a una seguridad laboral de la madre, toda vez que existe una situación especial de estabilidad laboral reforzada como lo han indicado las altas Cortes de Justicia: SENTENCIA SU 0087/22 CORTE CONSTITUCIONAL “.....La violación directa de la Constitución puede configurarse porque (a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar

una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata; y (c) en las decisiones se vulneraron derechos fundamentales y no se tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.... El artículo 13 superior incluye un mandato de garantizar la igualdad real y efectiva, especialmente para aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta. Para el caso de la estabilidad laboral reforzada, la Corte ha sido clara en que la interpretación de la Ley 361 de 1997 que mejor se ajusta a la Constitución es aquella en la cual *"sus previsiones interpretadas conforme a la Constitución, y de manera sistemática, se extienden a todas las personas en situación de discapacidad, así entendida, 'sin entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación' ...* "la Sala Plena estableció las reglas relativas a la posibilidad de apartarse del precedente constitucional. En este sentido, se indicó que cuando una autoridad judicial decida apartarse del precedente constitucional debe cumplir con dos cargas. (1) La carga de transparencia, que exige exponer de manera clara, precisa y detallada (a) en qué consiste el precedente del que se va a separar, (b) las providencias que lo han desarrollado y (c) el modo en que ha tenido lugar su aplicación. (2) La carga de argumentación, que le impone el deber de exponer las razones por las cuales se aparta del precedente." Por estas razones de carácter constitucional, consideramos que no se tuvo en cuenta, en la respuesta al derecho de petición fecha 06/12/2023 de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, RAICADO BOY2023ERO64018, los derechos fundamentales del menor **J.A.R.S., pues su salud depende de la seguridad social que tiene en el momento con su trabajo como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA INDUSTRIAL MARCO AURELIO BERNAL DEL MUNICIPIO DE GARAGOA**, y los recursos que su madre aporta a su dieta de alimentos, medicamentos, transportes, copagos y cuotas moderadoras del sistema de seguridad social en salud, son los que atienden su salud y vida.

## II. NORMAS APLICABLES

Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia. Invoco como normas aplicables los artículos 1, 2, 3, 4, 13, 29, 30, 39, 42, 44, 228, 229 de la Constitución Política de Colombia.

Según en nuestra normatividad vigente la Corte Constitucional en muchas sentencia ha establecido que los derechos de los niños y niñas en condición de discapacidad tendrán especial protección del Estado Colombiano y por ello me remito a lo preceptuado en la **SENTENCIA T-468/18, que dice:**

"...Es importante tener en cuenta que, por remisión expresa del artículo 44 constitucional, el ordenamiento superior colombiano incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. En igual sentido, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, debiendo aplicarse siempre la norma más favorable al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.... La norma infunde el mismo *principio de integridad en el derecho* que inspira el bloque de constitucionalidad (Art. 93, C.P.)<sup>[62]</sup>. A saber: el derecho es integral, es un todo, por lo que sus elementos estructurales hacen parte siempre de ese todo. No es necesario hacer evaluación de convencionalidad aparte del juicio de constitucionalidad, de tal suerte que una violación de la Convención sobre los Derechos del Niño, es a su vez, una violación directa de la Constitución. De forma similar, el Código de la Infancia y la Adolescencia no se puede leer como opuesto o en tensión con la Constitución o la Convención, pues si una regla es contraria a los derechos fundamentales allí contemplados, en virtud de la integridad, es una regla inconstitucional y, por tanto, ilegal. Este es pues, el principio de integridad del orden constitucional. El principio de soberanía constitucional se funda en la coherencia jerárquica que debe tener el ordenamiento; la metáfora de la pirámide invertida, que pone la Constitución en su base. El principio de integridad del derecho, complementariamente, presenta una imagen de coherencia del

sistema jurídico, en la que sus elementos esenciales no entren en conflicto con ninguna partes, como si fueran parte del código genético (o código fuente) que informa la totalidad del sistema.<sup>[63]</sup>

Si bien es cierto existen normas que se establecieron por el **SERVICIO CIVIL COLOMBIANA**, para ocupar cargos públicos, no es nuestro interés desconocer dichas normas, sino que es necesario aplicar las normas del Bloque de Constitucionalidad, y máxime si de por medio están los derechos superiores de los niños niñas y adolescentes en calidad de discapacidad o que su vida puede correr peligro.

Es por ello que acudimos a la protección de los derechos de mis prohijados, para que se proteja el derecho al trabajo que tiene **ALEXANDRA SUAREZ**, para proteger, atender y salvaguardar los derechos a la salud y vida del menor **J.A.R.S.**, pues de lo contrario se seguiría afectando un derecho fundamental de primer orden y solo se está pidiendo la suspensión de la vinculación laboral de otra persona que gana el concurso, para lo cual se puede ocupar en otro cargo similar mientras la urgencia y seguridad laboral reforzada se supere.

2. Ahora bien es necesario solicitar al señor Juez Constitucional, de aplicación al precedente jurisprudencia que hemos anotado anteriormente sobre el defecto por violación directa de la Constitución que aduce la **SENTENCIA SU 0087/22 CORTE CONSTITUCIONAL**. Que dice: "Este defecto puede configurarse en diferentes hipótesis. En primer lugar, porque no se aplica una norma fundamental al caso. Esto ocurre porque: (a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata; y (c) en las decisiones se vulneraron derechos fundamentales y no se tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.

3. En segundo lugar, este defecto se configura cuando se aplica la ley al margen de los preceptos consagrados en la Constitución. En escenarios como este, los jueces deben tener en cuenta la excepción de inconstitucionalidad contenida en el artículo 4 constitucional. Esto es así pues "*la Carta es norma de normas y, cuando existe incompatibilidad con las disposiciones legales, debe aplicarse de preferencia las constitucionales*"<sup>1</sup>.

Como se puede apreciar en el caso de estudio, se evidencia que flagrantemente la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOYACA**, dio una respuesta, que afecta los derechos fundamentales incoados y que siguen vulnerando los derechos al publicar la convocatoria a la audiencia del 14,15 y 16 de febrero para ocupar el cargo de **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA INDUSTRIAL MARCO AURELIO BERNAL DEL MUNICIPIO DE GARAGOÁ** y al dar una respuesta que vulnera el precedente jurisprudencia, dado que no se tuvo en cuenta la excepción de inconstitucionalidad contenida en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia y no se tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme a la constitución.

### III. PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego tener como pruebas: **DOCUMENTALES**:

1. Poder para actuar en el derecho de petición y la presenta acción de tutela
2. Copias del derecho de petición con sus anexos historial clínico menor **J.A.R.S.**
3. Respuesta del derecho de petición

#### IV. PETICION

Solicito Señor Juez:

##### 1. DE MANERA ESPECIAL Y URGENTE SOLICITO:

Que previo la práctica de las pruebas, se decrete la SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE AUDIENCIA PÚBLICA SELECCIÓN DE VACANTES DEFINITIVAS OPEC NO. 190302 – AUXILIARES DE SERVICIOS GENERALES Y OPEC NO. 190289 AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA. Para garantizar los derechos de ALEXANDRA SUAREZ Y SU HIJO J.A.R.S.

2. Se AMPARE LOS DERECHO FUNDAMENTAL DEL MENOR, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE IGUALDAD, PETICION, MINIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO, SALUD Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.
3. Por otro lado, ORDENE a quien corresponda suspender la AUDIENCIA PÚBLICA SELECCIÓN DE VACANTES DEFINITIVAS OPEC NO. 190302 – AUXILIARES DE SERVICIOS GENERALES Y OPEC NO. 190289 AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA. Hasta que el menor J.A.R.S. mejore su condición de salud y obtenga una estabilidad laboral a su madre, para que permita la atención médica y sustento de vida.
4. Se reconozcan los demás derechos que su señoría pueda observar que fueron vulnerados a mis representados.

##### 5. NOTIFICACIONES

El recibo en la calle 10 No. 4 – 27 Barrio Centro de Guateque – Boyacá. Celular: 3176175782.y a mis representados se puede notificar en el correo electrónico: [alexandrasuarez538@gmail.com](mailto:alexandrasuarez538@gmail.com)

Atentamente,



HECTOR ALFONSO LOPEZ SANCHEZ  
C. C. No. 74.281.567 DE GUATEQUE  
T.P. No. 187.904 C.S./J.  
DIRECCION: CALLE 10 No. 7 – 75 CENTRO – GUATEQUE  
CORREO: halsan07@yahoo.es  
Celular: 3176175782 y 3112818537

Tunja, 28 de diciembre de 2023

Señor(A)  
**HECTOR ALFONSO LOPEZ SANCHEZ**  
ABOGADO HECTOR LOPEZ  
halsan07@yahoo.es  
Guateque, Boyacá



BOY2023ER064018  
BOY2023EE060643

Asunto: Respuesta Radicado No. BOY2023ER064018

Cordial Saludo,

Dando trámite al radicado de la referencia, en el cual solicita se ampare bajo el principio de estabilidad laboral reforzada: "MADRE CABEZA DE FAMILIA", a la señora ALEXANDRA SUAREZ ARENAS, teniendo en cuenta que se encuentra en una situación laboral de nombramiento en provisionalidad vacante definitiva, actualmente ofertada a concurso de méritos, solicitando le permitan continuar desempeñándose en la plaza actualmente ocupada excluyéndola de la oferta pública de empleos e igualmente solicita se contrate a la señora LUZ DAYANE SUAREZ ARENAS, en el cargo de docente para el área técnica de informática en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA JAIME CAMPOS JACOME, del Municipio de Macanal, nos permitimos indicarle que los siguientes aspectos:

En primer lugar, el artículo 105 de la Ley 115 de 1994, estipula que:

"Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales". Sobre este mismo particular el artículo 7 del Decreto 1278 de 2002, estipula sobre el ingreso al servicio educativo el " superar el concurso de méritos que cite para tal fin"

El artículo 13 del citado Decreto 1278 de 2002, señala: "Artículo 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

(...) b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso". (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la Secretaría de Educación de Boyacá, debía reportar la totalidad de las vacantes hoy ocupadas mediante nombramiento de Provisional Vacante Definitiva, para proceso de concurso público de méritos a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el respectivo concurso, so pena de incurrir en ocultamiento de vacantes, situación que genera sanción disciplinaria para el funcionario encargado de este proceso.

A su vez, le informo que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.4.1.1.17 del Decreto 1075 de 2015 (subrogado por el artículo 1 del Decreto 915 de 2016) la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles del Proceso de Selección 2154 de 2021, con las cuales se proveerán las vacantes definitivas existentes en los diferentes establecimientos educativos adscritas a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá y el que corresponde al cargo de Docente.

Por ende, una vez la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC comunica y publica las respectivas listas de elegibles que se encuentran en firme, es deber de esta sectorial, fijar la fecha para llevar a cabo la audiencia de selección de vacantes y, al respecto me permito indicarle que el trámite del concurso de docentes se encuentra reglamentado en el Decreto No. 915 del 1 de junio de 2016.

Mediante la Resolución No. 10591 de 22 de agosto de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, reglamentó las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y en dicho marco es requisito citar "Audiencia Pública" para la selección de necesidades educativas.

En virtud de la normatividad descrita, la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, citó a audiencia pública a los elegibles de la lista de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, de la convocatoria No. 2154 de 2021, correspondiente a docentes de las Área ofertadas en la OPEC.

En las Audiencias Públicas que se han venido efectuando, fueron seleccionadas o asignadas según correspondía vacante definitiva para ser nombrados en periodo de prueba en el cargo de docentes en las diferentes instituciones educativas.

Ahora bien, con respecto al nombramiento como docente o la ubicación en otra vacante temporal le damos a conocer lo establecido en la **CIRCULAR EXTERNA 2023RS140848** de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- **CNSC**

**"INSTRUCCIONES PROVISIÓN CON LISTA DE ELEGIBLES DE VACANTES TEMPORALES DE EMPLEOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES EN VACANCIA TEMPORAL".**

*"La Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus facultades establecidas en el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, así como las previstas en los artículos 11*

y 12 de la Ley 909 de 2004, y las sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006, y **con el propósito de proteger el sistema de mérito en el empleo público y garantizar la adecuada aplicación de las normas de carrera administrativa relacionadas con el uso de listas de elegibles** conformadas en el marco de los procesos de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 " Directivos Docentes y Docentes, procede a impartir los siguientes lineamientos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.4.1.1.16. del Decreto 1075 de 2015 y el literal a) del artículo 13 del Decreto Ley 1278 de 2002." Circular fue aprobada en Sala Plena de Comisionados, en sesión de fecha 12 de octubre de 2023. (Resaltado fuera de texto).

### **"USO DE LISTA DE ELEGIBLES PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES TEMPORALES DE EMPLEOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES.**

*Durante el término de vigencia de las Listas de Elegibles establecido en los artículos 2.4.1.1.16., 2.4.1.1.17. y 2.4.1.7.2.18. del Decreto 1075 de 2015, las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, deberán usar las listas de elegibles para la provisión de las siguientes vacantes:*

- a) *Vacantes definitivas convocadas en el inicio del proceso de selección.*
- b) *Vacantes definitivas que surgieron durante la ejecución de las etapas del proceso de selección.*
- c) *Vacantes definitivas que se generen durante la vigencia de las listas de elegibles.*
- d) ***Vacantes temporales de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal del cargo, cuyo nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa.***

Ahora bien, para la provisión de empleos de docentes en vacancia temporal cuyos titulares se encuentren en una situación administrativa que implique una separación temporal del cargo, el literal a) del artículo 13, del Decreto Ley 1278 de 2002, estableció:

"ARTÍCULO 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad *con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:*

- a. *En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. **En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo. (...)**" (Negrilla fuera de texto).*

*Para la provisión de dichas vacantes temporales y con el fin de dar cumplimiento al citado artículo del Estatuto de Profesionalización Docente, las Entidades Territoriales Certificadas en Educación deberán tener en cuenta las siguientes instrucciones:*

1. Cuando exista la necesidad de proveer una vacante temporal del empleo de docente, cuyo titular se encuentre en una situación administrativa que implique una separación temporal del cargo y la lista de elegibles se encuentre vigente. La entidad territorial certificada procederá a realizar una convocatoria para la provisión de esta vacante, siendo imperativo que se convoque a participar a los elegibles que hacen parte de la misma Oferta Pública de Empleos de Carrera correspondiente al cargo vacante, lo anterior teniendo en cuenta que los listados de elegibles se encuentran conformados por zonas. (...)

Circular que en sus apartes indica "conviene recordar que la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la CNSC puede acarrear para los servidores públicos sanciones de multa, previo el debido proceso, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que por los mismos hechos se puedan adelantar por las autoridades competentes."

Así las cosas, en observancia a la normatividad expuesta, una vez se agoten las listas de elegibles se procederá con la verificación y se analizarán las situaciones afirmativas que se demuestren actuado de conformidad con el procedimiento establecido.

De esta forma doy por contestada su solicitud.

Atentamente,



**EFRAIN OLIVO MELO BECERRA**  
Profesional Especializado  
Gestión de Personal

Proyectó: JENNY ALEXANDRA BUITRAGO VEGA  
Revisó: EFRAIN OLIVO MELO BECERRA

Anexos:

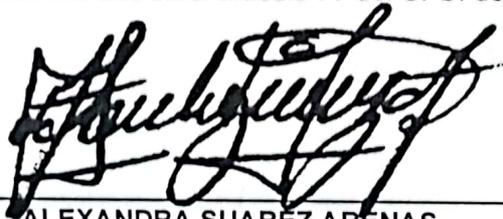
Señores:  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA – BOYACA**  
E.S.D.

**REF: PODER ESPECIAL PARA TRAMITAR ACCION DE TUTELA**  
**ASUNTO: ACCION DE TUTELA - ARTICULO 86 C. N.**  
**DERECHO A PROTEGER: AL TRABAJO, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.**

**ALEXANDRA SUAREZ ARENAS**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de poderdante, dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito, me permito manifestar a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente al ABOGADO **HECTOR ALFONSO LOPEZ SANCHEZ**, identificado civil y profesionalmente como parece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación **ADELANTE ACCION DE TUTELA - ARTICULO 86 C. N.** y además continúe, presente recursos, adelante, tramite y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

Mi apoderado tiene amplias facultades en especial, las de, conciliar, recibir, recurrir, asumir, renunciar, desistir, sustituir y en general todas las inherentes para el buen desempeño de su función además de las establecidas en el artículo 77 del C. G. de P. LEY 1564 DE 2012.

Atentamente,



\_\_\_\_\_  
**ALEXANDRA SUAREZ ARENAS**  
C. C. No. 1.054658.346

Acepto,



**HECTOR ALFONSO LOPEZ SANCHEZ**  
C. C. No 74.281.567 expedida en Guateque  
T. P. No. 187.904 del C. S. de la J.  
Dirección: Calle 10 No. 7- 75 Guateque  
Correo: [halsan07@yahoo.es](mailto:halsan07@yahoo.es)  
Celular: 3112818537 - 3176175782



# Lector PDF



Alexandra Suarez

para Yo



30 de ene, 6:25 p. m.

Buenas tardes espero se encuentre muy bien.  
Hay le envié el documento ya firmado muchas gracias,  
espero me confirme cuando lo reciba mil mil gracias.



PODER...A.pdf



Eliminar



Archivar



Mover



Responder



Más